

## Sentencia No. 1672

### Antecedentes del caso

Un hombre interpuso una demanda contra una institución bancaria quien le otorgó información falsa a un buró de crédito relativa a que el demandante tenía un préstamo atrasado y una tarjeta de crédito en estado de deuda. En este sentido, se difundió una imagen negativa de sus créditos bancarios que afectó su reputación, su persona y lo puso en desventaja como consumidor. El 23 de noviembre de 2007, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda porque consideró que no existían pruebas suficientes que probaran tales afirmaciones.

Inconforme con tal resolución, el demandante promovió un recurso de apelación ante el tribunal de segunda instancia quien determinó lo siguiente: a) declarar inválidos diversos artículos (del 20 al 28 de la Ley 288-05 que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información) ya que no permiten que el consumidor conozca las razones por las cuales se colocó en el portal digital de buró de crédito; b) revocar la resolución impugnada en todo su contenido; c) condenar al banco al pago de una cantidad económica por concepto de daños ocasionados al demandante; y d) condenar al banco al pago de costas del procedimiento.

En contra, el banco interpuso un recurso de casación en el cual argumentó que el tribunal de apelación no fundamentó ni motivó debidamente su sentencia. Concretamente, al declarar la inconstitucionalidad de los artículos antes referidos desconoció la finalidad prevista en la Ley 288-05. Tal ley establece la posibilidad de que se agote un procedimiento conciliatorio con carácter público, previo a la presentación de un recurso judicial. Por ende, el tribunal de apelación debió decretar la inadmisibilidad del pedimento hecho por el demandante. Aunado a ello, el banco alegó que no se comprobó la afectación de la imagen pública del demandante.

### Desarrollo de la sentencia

La Suprema Corte de Justicia de República Dominicana estudió el recurso de casación y enfatizó que, de acuerdo con su jurisprudencia, el medio conciliatorio previsto en la ley en comento es aplicable a las controversias derivadas de un error en los aportes de datos proporcionados al buró de crédito. Sin embargo, ese medio conciliatorio tiene un carácter facultativo y no obligatorio, que de ningún modo puede constituir un obstáculo para que el reclamante pueda someter su caso al ámbito jurisdiccional.

En ese sentido, la Corte señaló que de acuerdo con el artículo 69.1 de la Constitución dominicana, cualquier persona tiene el derecho a obtener una tutela judicial efectiva que se

sustente en el respeto al debido proceso y en una justicia accesible, pronta y gratuita. Conforme a ello, el demandante tiene la facultad de ejercer su derecho al acceso a la justicia sin que sea legítimo ningún obstáculo que limite o impida su pleno ejercicio.

En relación a la imagen pública del demandante, la Suprema Corte determinó que de las pruebas presentadas se constató que el nombre del demandante había sido colocado en los archivos del buró de crédito, aunque él no era deudor e incluso tampoco era cliente de tal institución. En este contexto, enfatizó que las instituciones financieras deben tener un cuidado especial cuando decidan colocar información en el portal digital de un buro de crédito, dado el impacto que ello tiene en la vida social de las personas y en el ámbito comercial. Incluso, tales conductas perjudican la imagen de cualquier persona porque la discriminan y categorizan como deudora.

Además, la Corte destacó los compromisos internacionales que tienen el Estado relacionados con el derecho a la honra y reputación de las personas previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este caso, advirtió que se vulneró el derecho al nombre y reputación del demandante. Finalmente, se advirtió que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente.

### **Resolutivos**

Por las consideraciones antes expuestas, la Corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el banco y lo condenó al pago de las costas del procedimiento.

